



**TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE COLIMA**

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
TJA-635/2023-Y**

ACTOR

AUTORIDADES DEMANDADAS
DIRECCION GENERAL DE OBRAS
PUBLICAS DEL H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ Y
OTRA

MAGISTRADA PONENTE
DRA. YARAZHET CANDELARIA
VILLALPANDO VALDEZ

SENTENCIA DEFINITIVA

03. DIC. 2024

Colima, Colima, a veintidós de noviembre de dos mil
veinticuatro.

VISTO para resolver en definitiva el juicio contencioso administrativo
radicado bajo número **TJA-635/2023-Y**, encontrándose debidamente
integrado el expediente para su resolución, y

1

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación de la demanda

Mediante escrito presentado ante este Tribunal, el veintiuno de abril
de dos mil veintitrés, la C. Angélica Verduzco Silva¹, en su carácter de
representante legal de la sociedad anónima de nacionalidad mexicana
denominada demandó a la
Dirección General de Obras Públicas y a la Tesorería Municipal del H.
Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez e impugnó el cobro
contenido en la orden de pago de fecha cuatro de abril de dos mil veintitrés,
con número de folio

¹ Personalidad que acredita con la copia certificada de la escritura pública número 35,432 pasada
ante la fe del titular de la Notaría Pública número 4 de esta demarcación, la cual obra en autos
del expediente de marras.

SEGUNDO. Admisión de la demanda

El día doce de mayo de dos mil veintitrés, se admitió la referida demanda, teniéndosele por ofrecidas y admitidas a la parte actora las siguientes pruebas: **1.- DOCUMENTAL**, consistente en copia certificada de pasaporte número **2.- DOCUMENTAL**, consistente en copia certificada de escritura pública número 35,432. **3.- DOCUMENTALES**, consistentes en dos copias simples correspondientes a la orden de pago de fecha 27 veintisiete de abril de 2017 dos mil diecisiete y dos copias simples correspondientes al recibo de pago con número **4.- DOCUMENTAL**, consistente en copia simple de autorización de licencia de urbanización y proyecto ejecutivo de urbanización, con folio UR-050/2018. **5.- DOCUMENTAL**, consistente en copia simple de escrito de fecha 28 veintiocho de agosto de 2020 dos mil veinte. **6.- DOCUMENTAL**, consistente en copia simple de recibo de pago de fecha 01 primero de octubre de 2020 dos mil veinte. **7.- DOCUMENTAL**, consistente en copia simple de autorización refrendo de licencia de urbanización, con folio UR-064/2018. **6.- DOCUMENTAL**, consistente en copia simple de escrito de fecha 13 trece de octubre de 2020 dos mil veinte. **7.- DOCUMENTAL**, consistente en copia simple de fianza con fecha del 02 dos de diciembre de 2020 dos mil veinte. **8.- DOCUMENTAL**, consistente en copia simple correspondiente al periódico oficial El Estado de Colima fechado el 14 catorce de mayo de 2022 dos mil veintidós. **9.- DOCUMENTAL**, consistente en original de impresión de orden de pago con fecha del 04 cuatro de abril de 2023 dos mil veintitrés. **10.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. 11.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Pruebas que se desahogaron por su propia naturaleza.

Se concedió a la parte actora la suspensión del acto reclamado para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran, hasta en tanto sea dictada sentencia definitiva dentro del presente juicio.



Asimismo, se concedió a la parte actora la suspensión del acto reclamado para el efecto de que las autoridades demandadas emitan las etapas 1 y 4 del fraccionamiento Real de San Jorge, ubicado en la ciudad de Villa de Álvarez.

Asimismo, en el auto en comento se ordenó que las Autoridades señaladas fueran emplazadas, con el fin de que, de estimarlo conveniente, produjeran su contestación dentro del plazo a que se refiere la Ley.

TERCERO. Recurso de reclamación

En proveído de nueve de junio de dos mil veintitrés, se tuvo a la C. Ma. del Carmen Morales Vogel, en su carácter de Tesorera Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, interponiendo recurso de reclamación en contra del auto de fecha doce de mayo de dos mil veintitrés, en el cual se concedió la suspensión del acto reclamado en favor de la parte actora.

3

En ese sentido, se le tuvo por ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes: **1.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Pruebas que se desahogaron por su propia naturaleza.

Asimismo, se ordenó dar vista a la contraparte con el medio impugnativo promovido, para que dentro del término de 03 tres días manifestara lo que a sus intereses conviniera.

CUARTO. Vista de la parte actora al recurso de reclamación

En cuatro de julio de dos mil veintitrés, se hizo constar que la parte actora realizó manifestaciones respecto del recurso de reclamación interpuesto por la parte actora, teniéndole por ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes: **1.- DOCUMENTAL**, consistente en la copia certificada



de pasaporte a nombre de Angélica Verduzco Silva, mismo que obra en autos del presente juicio en la foja número 00017. **2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. 3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Pruebas que se desahogaron por su propia naturaleza.

QUINTO. Resolución interlocutoria del recurso de reclamación

Una vez substanciado el procedimiento del medio de reclamación promovido, fueron turnados los autos al Magistrado Resolutor de mérito, por lo que el catorce de julio de dos mil veintitrés, fue emitida la resolución interlocutoria que resolvió el citado recurso, declarándose infundado y confirmando el auto dictado el doce de mayo de dos mil veintitrés, en los términos que de la misma se desprende a fojas 79 a 85.

SEXTO. Cumplimiento de la autoridad demandada a la medida cautelar concedida en favor del actor

En proveído de tres de agosto de dos mil veinticuatro, se tuvo a la autoridad recurrida informando el cumplimiento a la medida cautelar otorgada por este Tribunal en favor del ahora actor, sin embargo, analizado dicho informe, este Tribunal determinó no tener por cumplida la suspensión concedida.

En ese sentido, se requirió a las autoridades demandadas para que dentro del término de 48 (cuarenta y ocho) horas informaran a este Tribunal el cabal cumplimiento a la suspensión concedida por medio de acuerdo de fecha doce de mayo de dos mil veintitrés, apercibidas que, en caso de no hacerlo, se harían acreedoras a una multa prevista en Ley.

SÉPTIMO. Contestación de las autoridades demandadas

El quince de agosto de dos mil veintitrés, se hizo constar que las autoridades Tesorería Municipal y Director General de Desarrollo Municipal (éste por ser la denominación correcta de la Dirección), dieron



contestación a la demanda, teniéndoseles por ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes: **1.- DOCUMENTAL**, consistente en copia simple de orden de pago con folio número **2.- DOCUMENTAL**, consistente en copia certificada de captura de pantalla de sistema integral de ingresos de orden de pago/liquidación, con número 00151, documento que ya obra en el presente expediente al haber sido anexado al escrito presentado ante este Tribunal el dieciocho de mayo de dos mil veintitrés. **3.- DOCUMENTAL**, consistente en copia simple de periódico oficial El Estado de Colima de fecha catorce de mayo de dos mil veintidós, documento que ya obra en el presente expediente al haber sido anexado por la parte actora a su demanda. **4.- DOCUMENTAL**, consistente en copia certificada de escrito de fecha noviembre de dos mil veintidós, firmado por la parte actora. **5.- DOCUMENTAL**, consistente en copia certificada de escrito de fecha febrero de dos mil veintitrés, con sello de recibido el día veintidós de febrero de dos mil veintitrés. **5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. 6.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Pruebas que se desahogaron por su propia naturaleza.

En ese mismo proveído, con fundamento en lo establecido por el artículo 64 párrafo 1º, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa, se ordenó correr traslado con el escrito de contestación a la parte actora, para que dentro del término de 05 cinco días, ampliara su demanda si a sus intereses conviniera.

OCTAVO. Cumplimiento de las autoridades demandadas a la medida cautelar concedida en favor del actor

Asimismo, se tuvo a las autoridades recurridas, informando el cumplimiento a la medida cautelar otorgada por este Tribunal en favor del ahora actor, concediéndole un término de 03 (tres) días, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera, en el entendido que una vez transcurrido dicho término, éste Órgano Jurisdiccional realizaría el pronunciamiento correspondiente.



NOVENO. Vista de la parte actora al cumplimiento de la suspensión

En diez de noviembre de dos mil veintitrés, se hizo constar que la parte actora no realizó manifestaciones respecto del informe de cumplimiento de suspensión rendido por las autoridades demandadas, por lo que este Tribunal, una vez analizadas las constancias correspondientes, determinó que las mismas, sí habían acatado la medida cautelar concedida a la promovente mediante auto de fecha doce de mayo de dos mil veintitrés.

DÉCIMO. Alegatos y turno de expediente para el dictado de sentencia

En el auto citado a supra líneas, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, se concedió el término legal a las partes a fin de que formularan sus alegatos por escrito, en el entendido que una vez transcurrido dicho término se turnaría el expediente en que se actúa para el dictado de la sentencia.

Así, en auto del veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, se tuvo únicamente a la parte demandada Tesorera Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, formulando alegatos.

En consecuencia, fueron turnados los autos del presente juicio contencioso administrativo para el dictado de la sentencia definitiva.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante Tribunal de Justicia Administrativa), es en términos de lo



dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 fracción IV y 12 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 22 y 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 1, 2, 5, 6, 7, 8, 38 y 39 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante **Ley de Justicia Administrativa**) y 1, 2 y 9 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante **Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa**), un órgano constitucional local autónomo a cargo de la función jurisdiccional especializada en materia administrativa, incluyendo la fiscal y de responsabilidades de servidores públicos, con competencia para dirimir las controversias que se susciten entre los particulares y la Administración Pública del Estado y los municipios.

Asimismo, es el órgano competente para imponer las sanciones a los servidores públicos del Estado y los municipios por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias por los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública, o al patrimonio de los entes públicos, del Estado y los municipios.

Por tanto, el Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo al encontrarse dotado de plena autonomía y jurisdicción para dictar y ejecutar sus sentencias, de conformidad a lo señalado por los artículos 117 de la Ley de Justicia Administrativa y 66 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa.

SEGUNDO. Legitimación procesal

Con fundamento en los artículos 47 párrafo 1, fracciones I y II, inciso a) y 51 de la Ley de Justicia Administrativa, y derivado del examen de las constancias que obran en el presente expediente, este órgano

jurisdiccional reconoce la legitimación procesal del actor y de las autoridades demandadas en el juicio que nos ocupa.

TERCERO. Precisión del acto impugnado

Al realizar el análisis integral del escrito de demanda, así como su ampliación y documentos que anexó junto aquélla, se obtiene que esencialmente se impugna el acto administrativo siguiente:

- ✓ El cobro por la cantidad de \$106,265.45 (ciento seis mil doscientos sesenta y cinco pesos 45/100 m.n.), inserto en la orden de pago de fecha cuatro de abril de dos mil veintitrés.

Robustece lo anterior, el criterio orientador siguiente:

Época: Décima Época. Registro: 2014827. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 45, Agosto de 2017, Tomo IV. Materia(s): Administrativa. Tesis: VII.1o.A.19 A (10a.). Página: 2830.

8

DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ. SU ESTUDIO DEBE SER INTEGRAL.

Del artículo 325 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se colige que las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial local deben resolver la pretensión efectivamente planteada en la demanda de nulidad, previa fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, y suplir la deficiencia de la queja en los casos previstos por dicha norma; de ahí que ese escrito inicial constituye un todo y su análisis no debe circunscribirse al apartado de los conceptos de impugnación, sino a cualquier parte de éste donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, como lo ordena el propio precepto 325 en su fracción IV, al disponer que las sentencias del órgano jurisdiccional referido contendrán el "análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados.", lo cual implica que el estudio de la demanda en el juicio contencioso administrativo debe ser integral y no en razón de uno de sus componentes.

CUARTO. Agravios y manifestaciones de las partes



Partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del fallo, se estima que en la especie resulta innecesario transcribir los hechos y agravios esgrimidos por la parte actora, así como de las manifestaciones formuladas por la autoridad demandada, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, por lo que como se ha señalado, no sólo resulta innecesaria su transcripción, sino ociosa su repetición, atento al criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es el rubro siguiente:

Registro 164618. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI, Mayo de 2010. Página: 830. Tesis: 2ª./J. 58/2010. Jurisprudencia. Materia(s): Común.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS, PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

QUINTO. Causal de improcedencia

En términos de lo dispuesto por los artículos 85 y 86 de la Ley de Justicia Administrativa, se procede en primer término al análisis de las causas de improcedencia y de sobreseimiento que pudieran advertirse de

las manifestaciones de las partes o que operen de oficio en términos de la ley de la materia, por ser ésta una cuestión de orden público y de estudio preferente.

De modo que, de dichas aseveraciones no se desprende la actualización de ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 85 de la ley de la materia; asimismo tampoco se advierte de oficio que haya sobrevenido alguna de las causales de sobreseimiento enunciadas en el artículo 86 del multicitado ordenamiento.

Luego, en virtud de que no se actualiza ninguna causal de improcedencia ni de sobreseimiento en el presente juicio de nulidad, se procede al estudio de fondo con relación a la legalidad del acto impugnado.

SEXTO. Estudio de fondo

Tomando en cuenta el principio pro persona y de acceso de tutela jurisdiccional establecidos en los diversos 1º y 17 de nuestra Carta Magna, este Tribunal debe de garantizar la protección más amplia al gobernado, teniendo como obligación el promover, respetar y proteger los derechos de los individuos, en el caso que nos ocupa, el presente procedimiento jurisdiccional debe de acatar las pautas de interpretación establecidas en estricto apego a la nueva tendencia proteccionista incorporada al régimen constitucional.

Esta Instancia Jurisdiccional considera en *prima facie* analizar de manera integral del acto que inicialmente se reclama así como de los documentos en los que funda su acción (acto impugnado), con la finalidad de tener los elementos jurídicos (formales y materiales) para resolver conforme a las pretensiones de la hoy actora sin menoscabar el principio pro persona, su esfera jurídica y excitativa de justicia tutelada en nuestro máximo ordenamiento legal, principios tutelados de manera efectiva en la emisión de las resoluciones por este Órgano Administrativo.



Se hace la aclaración que la materia de estudio es fiscal, por lo que la presente causa le es aplicable el Código Fiscal Municipal del Estado de Colima, Ley de Hacienda Municipal de Villa de Álvarez y demás disposiciones fiscales vigentes en nuestra legislación.

Así mismo, se precisa que los agravios planteados por la disconforme, se estudiarán en orden diverso al precisado en el escrito de demanda, además algunos se harán de manera conjunta, atendiendo a la vinculación que tienen entre sí de conformidad con los actos aquí dirimidos, sin que le cause perjuicio al recurrente, pues este Tribunal se avocará a analizar todos y cada uno de los puntos motivo de disenso, en los términos de la fracción V, párrafo 1º, del artículo 65 de la Ley Adjetiva vigente, el cual a la letra dispone:

Artículo 65. Requisitos de la demanda

1. *La demanda deberá contener los siguientes requisitos:*

I. *Nombre y domicilio del actor y, en su caso, de quien promueva en su nombre;*

II. *El acto o resolución impugnado;*

III. *La fecha de notificación o en la que se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado;*

IV. *El nombre y domicilio del demandado y del tercero interesado, si lo hubiere;*

V. Los hechos en que se apoye la demanda y los agravios que le cause el acto o resolución impugnado;

VI. *La firma del actor. Si éste no supiere o no pudiese firmar, lo hará un tercero a su ruego, poniendo el primero la huella digital;*

VII. *El documento con el cual acredite su personalidad, cuando promueva a nombre o en representación de un tercero; y*

VIII. *El ofrecimiento de pruebas, anexando las documentales que se ofrezcan.*

2. *El actor deberá acompañar una copia de la demanda, así como de todos los documentos anexos a ella, para cada una de las partes.*

3. Cuando se omita alguno de los requisitos señalados, con excepción de los previstos en las fracciones I y VI del presente artículo, el Magistrado instructor que conozca el asunto si no pudiere subsanarlo, requerirá mediante notificación personal al demandante para que lo haga en el plazo de tres días, apercibiéndolo que, de no hacerlo así, se le tendrá por no presentada la demanda o en su caso por no ofrecidas las pruebas documentales que anexó a la misma.

12

El énfasis añadido es propio.

Tiene sustento legal el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Novena Época. Registro: 167961. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, Febrero de 2009 Materia(s): Común Tesis: VI.2o.C. J/304. Página: 1677

12

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

12

Así, el actor posiciona sus agravios a la falta de fundamentación y motivación de los cobros insertos en el documento impugnado, alegando violaciones a las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Lo anterior resulta **fundado**.

En primero término, el estado de cuenta que contiene el adeudo por conceptos derivados de la autorización primera modificación PEU Real San Jorge, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con el



**TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE COLIMA**

indicativo 111 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, al ser un documento público emitido por una de las autoridades aquí demandadas.

Luego, se ilustra el acto combatido para la obtención de una mejor comprensión sobre el análisis que se realizará sobre la *litis*:

OBRA PUEBLA

MUNICIPIO DE VILLA DE ALVAREZ, COL.
MVA-850101-4HA
Sistema Integral de Ingresos

Orden de Pago

Contribuyente:
GRUPO HABITALL S.A DE C.V.
TURQUESA 81
28017 RESIDENCIAL ESMERALDA NORTE
COLIMA, COL.
CIG-191011-425

Fecha: 04/abr/2023
Referencia:
Cero Centes 00/00-00-0000
ST 5 00. 5 VT. 36 00

Folio No. 08-000151-0
Hora: 01:33

AUTORIZACION PRIMERA MODIFICACION PEU
REAL DE SAN JORGE

CONTRIBUYENTE

Cont. Concepto	Referencia	Importe
1 EXPEDICION, MODIFICACION O AMPLIACION LICENCIA URBANIZACION		511 132.00
1 EXPEDICION DICTAMEN ESPECIFICO MODIFICACION PROY EJEC URBAN		320 748.00
10.41 AUT PROYECTO EJECUTIVO URB HABITACIONAL DENSIDAD ALTA		57 10.00
100 EXPEDICION LIC URB MAS P/C LOTE VENDIBLE HAB DENSIDAD ALTA		348,000.00
40 EXPEDICION LIC URB MAS POR CADA LOTE VENDIBLE OTROS		97,824.00

Total: \$106,202.40

Página: 1

PRIMERO. Se tiene por recibido el escrito y anexos con los cuales da cuenta la Secretaría en la nota que antecede, mismos que deberán de integrarse a este nuevo expediente que se conforma con la finalidad de que surtan los efectos legales conducentes.

Domicilio: Profesora Genoveva Sánchez número 1349, Colonia Lomas Vista Hermosa
C.P. 28017, Colima, Col. Teléfono: (312) 3134210, (312) 3148303
www.gjcolima.org

En relación a los conceptos EXPEDICION, MODIFICACION O AMPLIACION LICENCA URBANIZACION, EXPEDICION DICTAMEN ESPECIFICO MODIFICACION PROY EJEC URBAN, AUT PROYECTO EJECUTIVO URB HABITACIONAL DENSIDAD ALTA, EXPEDICION LIC URB MAS P/C LOTE VENDIBLE HAB DENSIDAD ALTA, EXPEDICION LIC URB MAS POR CADA LOTE VENDIBLE OTROS, se puede observar que se requiere su liquidación, sin que se le haga saber debidamente a la persona moral actora por qué es causante de dicho concepto, y menos aún establece el fundamento de todos los elementos de la contribución así

como de sus accesorios, mucho menos el desarrollo lógico matemático de la cantidad a pagar.

Es este sentido, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es el órgano dotado de autonomía plena en el pronunciamiento de sus fallos y con facultades para resolver los conflictos y controversias que se susciten entre los particulares y la Administración Municipal, ya sea Central o Paraestatal, así como de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, siendo un ente de protección del principio de legalidad, que todo acto de autoridad debe revestir, siendo la finalidad de ello el otorgarle seguridad jurídica al gobernado de conformidad con lo dispuesto por el taxativo 16 de nuestra Constitución General, el cual menciona:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

Disposiciones legales que establecen de manera lógica, la obligación de toda autoridad, de observar al emitir un acto hacia el ciudadano, en sus actos de imperio, que éste sea emitido por la autoridad competente, debidamente fundado y motivado.

Por consiguiente, el acto que se reclama ante esta vía administrativa y de su estudio integral, carece de fundamentación y motivación de los cobros insertos en el documento impugnado, en atención a lo cual resulta la aplicabilidad de lo dispuesto por el diverso el artículo 37 del Código Fiscal Municipal del Estado de Colima vigente, el cual establece los requisitos que deben tener los actos que deban notificarse a los contribuyentes, mismo que a la letra dice:

ARTICULO 37.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán contener, por lo menos, los siguientes requisitos:

I. Constar por escrito;

II. Señalar la autoridad que lo emite;



III. Especificar el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido, así como el domicilio. Cuando se ignore el nombre o domicilio, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación;

IV. Estar debidamente fundado y motivado, así como mencionar la resolución, objeto o propósito de que se trate; y

V. Ostentar la firma autógrafa de la autoridad competente.

Siendo necesario para este Órgano Resolutor establecer, que la fundamentación consiste en expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, la motivación consiste en la obligación de señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Para la existencia de un acto debidamente fundado es necesario plasmar: a) Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables y b) Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

15

Así pues, para considerar un acto debidamente fundado y motivado es imperante que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa, considerando el acto motivo de la Litis, carente de los citados elementos jurídicos normativos tutelados en nuestra Carta Magna.

Sirve de criterio sustentador la siguiente jurisprudencia aplicable:

Época: Novena Época. Registro: 175082. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006. Materia(s): Común. Tesis: I.4o.A. J/43. Página: 1531

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

16

Por lo que, resulta evidente que la hoja que contiene los adeudos por conceptos atinentes a diversa autorización de primera modificación PEU Real de San Jorge, no cumple con las formalidades antes expresadas, porque omite detallar como arribó a las cantidades que en cobro señala, con lo que impide al demandante contar con todos y cada uno de los elementos necesarios para entablar una debida defensa, razón suficiente para que se ordene dejar sin efecto el cobro combatido.

Cobra aplicación, el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Novena Época. Registro: 162301. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Abril de 2011. Materia(s): Administrativa, Constitucional. Tesis: 2a./J. 52/2011. Página: 553

RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD EN RELACIÓN CON LOS RECARGOS.



Para que una liquidación, en el rubro de recargos, cumpla con la citada garantía, contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, basta con que la autoridad fiscal invoque los preceptos legales aplicables y exponga detalladamente el procedimiento que siguió para determinar su cuantía, lo que implica que, además de pormenorizar la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, detalle claramente las fuentes de las que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones, esto es, la fecha de los Diarios Oficiales de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación de los que se obtuvieron los índices nacionales de precios al consumidor, así como la tasa de recargos que hubiese aplicado, a fin de que el contribuyente pueda conocer el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener el monto de recargos, de modo que constate su exactitud o inexactitud, sin que sea necesario que la autoridad desarrolle las operaciones aritméticas correspondientes, pues éstas podrá elaborarlas el propio afectado en la medida en que dispondrá del procedimiento matemático seguido para su cálculo.

Bajo ese contexto, esta Juzgadora estima que la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, omitió citar el fundamento que da sustento a cada uno de los conceptos descritos en el recibo a saber: EXPEDICION, MODIFICACION O AMPLIACION LICENCA URBANIZACION, EXPEDICION DICTAMEN ESPECIFICO MODIFICACION PROY EJEC URBAN, AUT PROYECTO EJECUTIVO URB HABITACIONAL DENSIDAD ALTA, EXPEDICION LIC URB MAS P/C LOTE VENDIBLE HAB DENSIDAD ALTA, EXPEDICION LIC URB MAS POR CADA LOTE VENDIBLE OTROS, olvidando también precisar las razones por las cuales consideró que el actor está obligado al pago de cada uno de los mismos y menos aún explicó el procedimiento aritmético que empleó para calcular los importes adeudados, es decir, debe detallar claramente las fuentes de las que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones, en el caso en concreto, la ley de ingreso correspondiente, así como la tasa y/o tarifa aplicable en cada uno, además de señalar de manera concreta el por qué se generaron dichos conceptos.

Como resultado, se decreta la nulidad del acto impugnado en términos de lo precisado en la parte considerativa de esta sentencia definitiva, esto es, se emita un nuevo documento, en el que establezca de manera fundada y motivada cada uno de los conceptos de cobros

contenidos en la orden de pago con folio número 08-000151-0, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 118 párrafo 2º, fracción V; de la Ley de Justicia Administrativa aplicable que cita lo siguiente:

16

Artículo 118. Efectos de la sentencia

2. El Tribunal en atención a su función jurisdiccional especializada, competencia y en observancia al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, puede en la sentencia definitiva:

V. Declarar la nulidad del acto o resolución impugnado para determinados efectos, precisando la forma y términos en que la autoridad debe cumplir

18

Cobra aplicación a lo anterior, el siguiente criterio:

Registro digital: 186095. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: I.13o.A.51 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Agosto de 2002, página 1403. Tipo: Aislada

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. DEBE PRECISAR LOS EFECTOS DE SUS SENTENCIAS.

18

De la interpretación lógica de los artículos 81, fracción III y 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que estos preceptos facultan a las Salas de ese tribunal de plena jurisdicción en la toma de decisiones y, por consiguiente, en el dictado de sus sentencias, toda vez que el artículo 81 prevé, entre otras, como causa de nulidad de los actos impugnados la "violación de la ley o no haberse aplicado la debida", en tanto que el artículo 82 dispone que: "De ser fundada la demanda, las sentencias dejarán sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos ...". Por tanto, ese tribunal puede y debe precisar los efectos de sus sentencias, para así restituir al particular en el goce de sus derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 117 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima y 66 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, es de resolverse y



SE RESUELVE:

PRIMERO. Ha resultado **fundado** el agravio de estudio en el presente sumario de la parte actora, en consecuencia:

SEGUNDO. Se **declara** la nulidad de la orden de pago con folio 08-000151-0 de fecha cuatro de abril de dos mil veintitrés, en los términos previstos en el considerando de estudio de la presente sentencia con el carácter de definitiva.

TERCERO. Se **vincula** a las autoridades demandadas al inmediato y diligente cumplimiento de esta resolución, apercibidas que no hacerlo se podrán hacer acreedoras a los medios de apremio y, en su caso, a las sanciones previstas en la ley.

Notifíquese como en derecho proceda.

19

Así, lo resolvieron por unanimidad y firman la magistrada y los magistrados integrantes del pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA

MAGISTRADA

**YARAZHET CANDELARIA
VILLALPANDO VALDEZ**

MAGISTRADO

**GUILLERMO DE JESÚS
NAVARRETE ZAMORA**



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ERIKA ZUGHEY PENA LLERENAS

20

20

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima el día 22 de noviembre de 2024, recaída dentro del expediente contencioso administrativo identificado bajo la clave TJA-635/2023-Y.